



Salencia 1701

Yo el Rey de España por sus Reales Despachos de este Consejo de Indias

GOVERNADOR, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES.

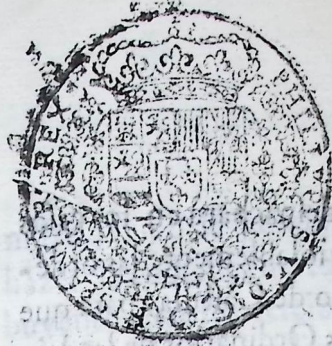
EL REY.

GOVERNADOR, Y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella. Ya sabeis, que atendiendo à la estrechez en que por lo general se hallan mis vasallos à causa de la esterilidad de los tiempos, y à que por esta razón ay causados considerables atrassos en la paga de lo que han debido satisfacer, por razón de contribuciones, y derechos Reales: y deseando que los Pueblos experimenten todo el alivio, que pueda permitir el estado presente por orden mia de diez de este presente mes de Abril de mil setecientos y tres, he sido servido remitir, y házer perdon general de todos los debitos atrassos de primeros contribuyentes, hasta fin de el año pasado de seiscientos y noventa y seis, procedidos de lo que se debió contribuir hasta dicho tiempo, por razón de los derechos de Alcavalas, quatro medios por ciento, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y servicios de Millones, así de los que pertenecen à mi Real Hazienda, como de los arrendamientos, sin que los Arrendadores, ni otros interesados puedan pretender cosa alguna por esta remisión, de que se han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas en que la hubo. Que para el beneficio universal de esta remission se dê orden à los Superintendentes, ó meros Executores de las Rentas Reales, que cada vno en su Partido, luego que reciba la Orden, la haga saber à las Justicias, y Regimientos de cada Villa, ó Lugar de su distrito, embiandoles copia de ella, y previniendoles, que dentro de ocho dias remitan à la Cabeza de Partido todos los Libros, Padrones, ó Hijuelas de los repartimientos, por donde se aya debido hazer la cobrança de los años de esta remission con apercibimiento, de que el que no acudie-

A

re

re quede privado de esta gracia; y la deuda se cobre de las Justicias, à cuyo cargo huvieren estado las cobranças. Que con estos Libros, ò Hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Iuezes meros Executores de hazer liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y darla fenecida en el termino de quatro meses. Que esta liquidacion se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones; y à donde no los huviere, por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo à los Escrivanos de Rentas se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa atendida su ocupacion, y trabajo, y esta será de cuenta de mi Real Hacienda, por evitar el desorden, que se podría ocasionar con el pretexto de derechos. Que en los Partidos mas dilatados sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para que en él se execute la liquidacion. Que remitidos los Libros, Hijuelas, ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes, y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las quales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en la Cabeza de Partido; à esta solicitud por los gastos que de esto se causarian à los Lugares, y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remission con distincion de Rentas, Años, y Lugares: Vna por lo que toca à Rentas Reales, que se ha de remitir à esse Consejo por mano de los contribuyentes de Rentas: y otra por lo que toca à Millones, que se ha de remitir à la Sala, que los administra, por mano de su Escrivano Mayor, y por donde se daran certificaciones de oficio à las partes; y para evitar las dudas que se pueden ocasionar en los que son, ò no primeros contribuyentes, declaro quedan comprehendidos en esta remission todos los debitos, que por lo tocante à Alcavalas,



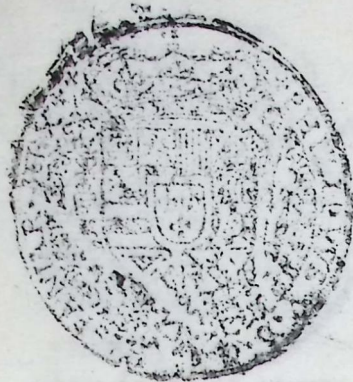
Para despachos de oficio los mto

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

las, y cientos procedan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados por razon de ventas, y rentas, así de muebles, como rayzes, y imposiciones de censos, y otras qualesquiera ventas, y por lo que toca à Millones los repartimientos hechos por razon de los consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los debitos que se causan por la misma regla en administracion; como tambien las cantidades que se huviere dexado de repartir, para enterar las contribuciones en estos derechos, y años. Y de esta remission quedarán excluydos los debitos de segundos contribuyentes; que son los que proceden, y se deben de los arrendamientos de los Ramos; por menor lo que debieren los que huvieren tenido à su cargo los abastos publicos, porque en el precio han percibido los derechos de Alcavalas, y cientos; las ventas que se huvieren celebrado contratando pagar la Alcavala, y cientos el comprador, porque quedó en su poder el importe de estos derechos, y no es primero contribuyente. Los fieles Receptores, ò Depositarios en quienes huviere entrado el procedido de qualesquiera Rentas, y lo que parare en poder de las Justicias, Coxedores de los Pueblos del Servicio Ordinario, y Extraordinario; y porque sería de poco alivio la gracia de esta remission, que yà con ella es la tercera, sino se evitasse el que para en adelante se ocasionen los mismos atrasos, y la frecuencia de perdonar no dé motivo para no contribuir, y la malicia de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, para conseguir despues con el pretexto de ser mucha la deuda la remission, que no merecen. Y siendo entre los motivos, que retardan, las cobranças, las Audiencias, y Executores, con grave daño de los Pueblos he resuelto tambien no se puedan despachar este genero de Ministros, quedando esta facultad, por lo que toca Audiencias, reservada vnicamente à esse Consejo, donde con conocimiento de

Induccion
de causa, y eleccion de personas la despachará en los casos que convenga, y que se observen inviolablemente las ordenes, que estan dadas por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares la cobrança, y conduccion de todos los tributos, dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciêto, que cobran de los contribuyentes por razon de este trabajo, y el de hazer las pagas, y conducir el dinero à las Cabezas de Partido dentro de vn mes de cumplido el plazo. Y por lo que toca à despachar Executores, solo tendrán facultad los Administradores, ò Superintendentes, para que cumplido el mes de hueco de cada tercio, ò paga, si no huvieren dado la satisfaccion las Justicias de lo que estuvieren debiendo, se les haga notificar, que dentro de tercero, ò mas, segun fuere la distancia de el Lugar hagan el pago, y passados, no lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el Superintendente en la Cabeza de el Partido, para que le tengan preso, hasta dar satisfaccion, concediendo al que quedare termino moderado, para que fenezca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere, se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termino, reduciendo à la prision al que quedò libre, y si no obedecieren à la primera Orden, para compadecer en la Cabeza de Partido se embie persona à su costa, que los lleve, sin que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo, Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Executorias, Cédulas, Provisiões, ò despachos, que aya en contrario, pues han de quedar, en quanto à esto, todos hinibidos, y derogados, y en el caso, que qualesquiera Justicias ayan convertido en vsos propios, ò otros distintos de su legitima aplicacion el caudal de las Rentas, cuya cobrança aya estado à su cargo, se podrá despachar Executor, ò Escrivano, Receptor à hazer el pago à su costa, procediendo breve, y sumariamente contra ellos sus fiadores, y nominadores, y en el caso de administrarse por las Justicias las Rentas, en conformidad de la Leyes de el Reyno, como yà dispuesto, ò por otro Mi-

nistro, si yo le nombrare, han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que debiesse pagar los contribuyentes por los tercios de el año, exceptuando lo diario à lo que procediere de arrendamientos, y conducirlo à la Cabeza de Partido, dandoles por quenta de la Real Hazienda el mismo seis por ciento, que debian percibir, cobrando los encabezamientos, entregandoseles por los Administradores al fin de cada tercio, testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y concediendoles vn termino desde el dia de el entrega, para hazer la cobrança, y conduccion: y porque ay muchos Lugares fuera de las Cabezas de Partido, donde las Justicias son Corregidores Realengos, Alcaldes Mayores de las Ordenes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares la obligacion que en los otros reside en las Justicias Ordinarias recaiga, y passe à los Regidores; y que donde el numero sea dilatado, por ser officios perpetuos, se vayan alternando por sus antigüedades, dividiendose cada año en tres, dos, ò tres conforme à la poblacion, por varrios las cobranças; y que para efecto se les dè la misma facultad, que tienen los Alcaldes, para hazer todos los apremios necessarios à los contribuyentes; y en consequencia de quedar reformado el estilo de despachar Executores, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y Iuezes meros Executores tengan la obligacion de dar cobrado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis meses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion de averlo cumplido. Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de ello se cumpla, y execute precissa, y inviolablemente, segun, y en la forma que queda declarado; visto en esse Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que para su entero cumplimiento deis las Ordenes, y demás despachos, que convengan solamente, en virtud de esta mi Cédula, de que



Para despachos de oficio reales

SEIUNO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRE

YO EL REY.

Por mandado de el Rey N. Señor.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

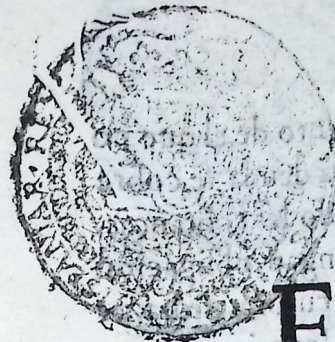
Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.

Don Gil Polo de Nava.



Para despachos de oficio reales

SEIUNO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRE

EL REY.

GOVERNADOR, Y LOS DE MI CONSEJO
de Hazienda, y Contaduria mayor de ella; ya sa-
biendo veis que atendiendo à la estrechez en que por lo
general se hallan mis Vassallos, à causa de la esterilidad de
los tiempos, y à que por esta razon ay causados considera-
bles atrasos en la paga de lo que han debido satisfacer por
razon de contribuciones, y derechos reales; y deseando que
los pueblos esperimenten todo el alivio que pueda permitir
el estado presente: Por orden mia de diez de este presente
mes de Abril de mil setecientos y tres; he sido servido re-
mitir, y hazer perdon general de todos los debitos atra-
sados de primeros contribuyentes, hasta fin de el año pasado
de seiscientos y noventa y seis, procedidos de lo que se de-
bió contribuir hasta dicho tiempo por razon de los dere-
chos de Alcavalas, quatro medios por ciento, servicio or-
dinario, y extraordinario, y servicios de millones, assi de
los que pertenecen à mi real hazienda, como de los arren-
damientos; y que los arrendadores, ni otros interesados
puedan pretender cosa alguna por esta remision, de que se
han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas
en que la hubo. Que para el beneficio universal de esta remision se de
orden à los Superintendentes, ó meros executores de las
rentas reales que cada vno en su partido luego que reciba
la orden la haga faver à las Justicias, y Regimientos de ca-
da Villa, ó lugar de su distrito, embiandoles copia de ella,
y previniendoles que dentro de ocho dias remitã à la cabeza
de partido todos los libros, padrones, ó hijuelas de los re-
partimientos por donde se aya debido hazer la cobrança de
los

los años de esta remision, con apercibimiento de el que no acudiere quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Iuezes meros executores de hazer liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los lugares de su partido, y darla fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion se execute por los Contadores de rentas Reales, y Millones, y à donde no les huviere por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo à los Escrivanos de rentas se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa atendida su ocupacion, y trabajo; y esta será de quenta de mi Real hacienda, por evitar el desorden que se podia ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los partidos mas dilatados sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para q̄ en el se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de abriguar lo que deben primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero se pidan à las Justicias, las quales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, en que se les obligue à que tengan persona en la cabeza de partido à esta solicitud, por los gastos que de esto se causarian à los lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada partido se formen relaciones de los debitos comprendidos en la remision, con distincion de rentas, y años, y lugares; vna por lo que toca à Rentas Reales, que se ha de remitir à este Consejo por mano de los Contadores de Rentas, y otra por lo que toca à Millones que se ha de remitir à la sala que los administra por mano de su Escrivano mayor, y por donde se daràn certificaciones de oficio à las partes, y por evitar todas, y quales quiera dudas que se pueden ocasionar



Para el despacho de oficio de nra.

SEIXTO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE

cionar en los que son, ò no primeros contribuyentes: declaro quedan comprehendidos en esta remision todos los debitos, que por lo tocante à Alcavalas, y cientos, procedan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados, por razon de Ventas, y Reventas, así de muebles, como rayzes, y imposiciones de censos, y otras qualesquiera ventas, y por lo que toca à Millones, los repartimientos hechos por razon de los consumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los debitos, que se causaron por la misma regla en administracion; como tambien las cantidades, que se huvieren dexado de repartir para enterar las contribuciones en estos derechos, y años.

Y de esta remision quedaràn excluydos los debitos de segundos contribuyentes, que son los que proceden, y se deben de los arrendamientos de los Ramos por menor: Lo que debieren los que huvieren tenido à su cargo los abastos publicos, porque en el precio han percibido los derechos de Alcavalas, y cientos: Las ventas que le huvieren celebrado, contratando pagar la Alcavala, y cientos: El comprador, porque quedò en su poder el importe de estos derechos, y no es primero contribuyente: Los Fieles, Receptores, ò Depositarios en quienes huviere entrado el procedido de qualesquiera Rentas: Y lo que parare en poder de las Justicias, Coxedores de los Pueblos de el Servicio Ordinario, y Extraordinario: Y porque sería de poco alivio la gracia de esta remision (que ya con ella es la tercera) si no se evitasse, el que para en adelante se ocasionen los mismos atrassos, y la frecuencia de perdonar no de motivo para no contribuir, y la malicia de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, para conseguir despues con el pretexto de ser mucha la deuda, la remision, que no merecen.

Y siendo, entre los motivos que retardan, las cobranças,

cas, las Audiencias, y Executores, con grave daño de los Pueblos he resuelto tambien no se puedan despachar este genero de Ministros, quedando esta facultad (por lo que toca à Audiencias) reservada vnicamente à esse Consejo, donde con conocimiento de causa, y eleccion de personas, la despachará en los casos que convenga; y que se observen inviolablemente las Ordenes que estan dadas por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares la cobrança, y conduccion de todos los tributos, dandoseles por esta ocupacion vn seis por ciento, que cobran de los contribuyentes, por razon de este trabajo, y el de hazer las pagas, y conducir el dinero à las Cabezas de Partido dentro de vn mes de cumplido el plazo.

Y por lo que toca à despachar Executores, solo tendrán facultad los Administradores, ò Superintendentes para que cumplido el mes de hueco de cada tercio, ò paga, si no huvieren dado la satisfaccion las Justicias de lo que esruvieren debiendo, se les haga notificar, que dentro de tercero dia, ò mas, segun fuere la distancia de el Lugar, hagan el pago, y passados, no lo haziendo, se presente vno de los Alcaldes ante el Superintendente en la Cabeza de el Partido, para que le terga preso, hasta dár satisfaccion, concediendo al que quedare termino moderado, para que fenezca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere, se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termino, reduciendo à la prision al que quedó libre: y si no obedecieren à la primera Orden para comparecer en la Cabeza de Partido, se embie persona à su costa, que los lleve, sin que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo, ni Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Executorias, Cédulas, Provisiões, ò despachos que aya en contrario, pues han de quedar, en quanto à esto, todos inibidos, y derogados; y en el caso, que qualesquiera Justicias ayan convertido en vsos propios, ò otros distintos de su legitima aplicacion el caudal de las Rentas (cuya cobrança aya estado à su cargo) se podrá despachar Executor,

tor, ò Escriuano, Receptor à hazer el pago à su costa procediendo breve, y sumariamente contra ellos sus fiadores, y nominadores; y en el caso de administrarse por las Justicias las rentas, en conformidad de las leyes de el Reyno (como va dispuesto) ò por otro Ministro (si yo le nombrare) han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que debiessen pagar los contribuyentes por los tercios de el año, exceptuando lo diario, à lo que procediere de arrendamientos, y conducirlo à la Cabeza de Partido, dandoles por cuenta de la Real Hacienda el mismo seis por ciento, que debian percibir, cobrando los encabezamientos, entregandoseles por los Administradores al fin de cada tercio, testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y concediendoles vn termino, desde el dia de el entrego, para hazer la cobrança, y conduccion; y porque ay muchos Lugares fuera de las Cabezas de Partido, dõde las Justicias son Corregidores Reales, Alcaldes Mayores de las Ordenes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares la obligacion que en los otros reside en las Justicias Ordinarias recaiga, y passe à los Regidores; y que donde el numero sea dilatado, por ser oficios perpetuos, se vayan alternando por sus antigüedades, dividiendose cada año entre dos, ò tres (conforme la poblacion) por varrios las cobranças; y que para este efecto se les dè la misma facultad, que tienen los Alcaldes, para hazer todos los apremios necessarios à los contribuyentes; y en consequencia de quedar reformado el estilo de despachar Executores, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y Iuezes meros Executores tengan la obligacion de dar cobrado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis meses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion de averlo cumplido. Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de ello se cumpla, y execute preçisa, y inviolablemente, segun, y en la forma que queda declarado; visto en esse Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que para su entero cumplimiento,



para despachos ve eficiotes mial

**SELO QVARTO. AÑON
MIL SETECIENTOS Y TRES**

miento deis las Ordenes, y demás Despachos, que conveñan, solamente en virtud de esta mi Cedula, de que se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor de quantas, por los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda, mi Escrivano Mayor de Rentas, Contadores de ellas, los de mercedes, y relaciones, y los de el Sueldo, que residen en la Corte. Fecha en Buen Retiro à veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres.

YO EL REY.

Por mandado de el Rey N. Señor,

Don Gil Barde de Naxera.

